

Panamá, 20 de julio de 2026.
Nota C-106-26

Licenciada Roca:

Ref.: Contabilización del término de tres (3) meses de servicio voluntario estipulado mediante Acuerdo No.417 del 4 de marzo de 2026, de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su Nota 322/OIRH/ATTT de 13 de julio del año en curso, a través de la cual solicita a este Despacho, un pronunciamiento respecto a la contabilización del término de tres (3) meses de servicio voluntario que dispone el Acuerdo No.417 del 4 de marzo de 2026, *de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que aprueba el procedimiento de certificación e identificación de abogados idóneos, y subroga el Acuerdo No.1156-2023 de 8 de junio de 2023*, como una de las opciones legales para el otorgamiento de la idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado en la República de Panamá.

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar primeramente que el numeral 5 del artículo 220 concordante con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; no obstante, dicha asesoría Jurídica que se encuentra reservada exclusivamente para **los representantes legales de las instituciones consultantes**, quienes son por lo general, los que toman las decisiones administrativas; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad.

Dicho en otras palabras, tanto la atribución, misión y función que ejerce Procuraduría de la Administración de servir de conseja jurídica **está limitada a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Licenciada

MEYLIN ROCA

Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos
de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)
Ciudad.

A efectos de...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

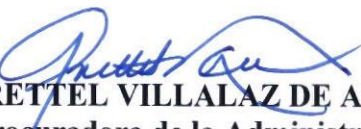
A efectos de esa atribución, es esencial que la formulación de la consulta jurídica, cumpla con los siguientes requisitos, los cuales responden a la interpretación de la ley. Veamos:

- a) **Debe ser formulada por un servidor público administrativo que esté legitimado para decidir, en representación de la entidad consultante.**
- b) Debe versar sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto.
- c) Debe ir acompañada del criterio legal de la entidad, salvo aquellas instituciones que carezcan de asesor jurídico.
- d) No debe ser asunto cuya competencia sea atribuido por ley a otra autoridad.

En este sentido, vemos que estos supuestos jurídicos en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que quien promueve las solicitudes de análisis de la ley administrativa (*las consultas*) **no es un servidor público con mando y jurisdicción.**

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc

Exp. C-102-26